

Expediente: **7313/25**

Carátula: **BENNASAR GUILLERMO IGNACIO C/ ACCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - *BENNASAR, Guillermo Ignacio-ACTOR/A*

90000000000 - *accion social de la universidad nacional de tucuman , -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación

ACTUACIONES N°: 7313/25



H102325977385

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: BENNASAR GUILLERMO IGNACIO c/ ACCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ AMPARO

Expte. N.º 7313/25

Partes:

- **Demandante (actor):** Guillermo Ignacio Bennasar
- **Abogado del demandante:** Daniel Edgardo Moeremans
- **Demandado:** Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Antecedentes

En fecha 02/12/2025 se presenta la parte actora Guillermo Ignacio Bennasar, con el patrocinio del letrado Daniel Edgardo Moeremans, e inicia acción de amparo por prestación de salud en contra de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán con el objetivo de lograr que se ordene a la misma a proveer la cobertura al 100% del tratamiento oncológico consistente en: 1. Trastuzumab y 2. Pembrolizumab, tratamiento que no admite dilación por poner en riesgo la vida del actor, quien padece de Adenocarcinoma invasor semi diferenciado (G2) y ulcerado en unión esófago-gástrica

(cáncer de estómago). Solicita medida cautelar que ordene a ASUNT cubrir todos los gastos en drogas oncológicas que se receten y gastos médicos y sanatoriales.

En fecha 10/12/2025 se ordena vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, a los efectos de que dictamine sobre la competencia para entender en la presente causa. El 19/12/2025 dictamina el Ministerio Público Fiscal, opinando que existe incompetencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

2. Competencia

La competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso, reglado en el artículo 102 del CPCCT. Asimismo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal ha establecido que la competencia se determina por los términos de la pretensión demandada (C.S.J. Tucumán in re "Villalba Héctor Raúl y otros vs. Quintana Ferreira José Manuel s. Daños y Perjuicios sent. N° 194 de fecha 29/3/2000).

El Art. 38 de la Ley 23.661 dispone que "la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales".

3. Dictamen Fiscal

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 19 de diciembre de 2025, en el que se indica que este Juzgado es incompetente para intervenir en autos. Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad: *"II. En fecha 10/12/2025 S.S. dispuso: "() 4) Sin perjuicio de lo proveído en el punto precedente córrase vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, a los efectos de que dictamine sobre la competencia para entender en la presente causa..."* *III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en los que se fundara. En tal sentido, se sostuvo: "la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda" (CSJT, sentencias N° 288 del 24/4/01, 106 del 7/3/07, 114 del 27/2/98, entre muchas otras). A la luz de dicha directriz aprecio que, en la acción de amparo iniciada, la actora pretende que "de manera inmediata e integral provea la cobertura al 100% del tratamiento oncológico prescripto por mi médico tratante". Indica que es afiliado de ASUNT, bajo el número 51749/0, y que en el mes de septiembre de este año, fue diagnosticado con cáncer de estómago. Debido a la agresividad de la patología, su médico oncólogo inició un esquema de quimioterapia y prescribió la incorporación de anticuerpos monoclonales específicos: i) Trastuzumab; y ii) Pembrolizumab. Destaca que: "dichas prestaciones fueron expresamente rechazadas por ASUNT mediante Resolución N° 13-1-2025 de fecha 07/11/2025, decisión que pone en grave e inminente riesgo mi salud, integridad física y vida, vulnerando los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley 26.682 y normativa internacional aplicable". Ello, conforme a los argumentos que, en honor a la brevedad, cabe remitir. *IV. Denoto, pues, que siendo la accionada un sujeto aforado federalmente V.S. resulta incompetente. Ello, por cuanto ASUNT (Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán) es la obra social de la Universidad Nacional de Tucumán, que funciona como un organismo desconcentrado de la UNT con centros médicos propios y convenios, que ofrece servicios médico-asistenciales, cobertura de salud, medicamentos y beneficios sociales a sus afiliados. En similar sentido se ha pronunciado el Cívero Tribunal de la provincia al expresar que: "Siendo la Universidad Nacional de Tucumán la propietaria de las instalaciones en las que se producen los incidentes relatados, y habiéndose solicitado su citación, resulta competente la justicia federal local para entender en el caso, por imperativo del art. 116 C.N. (causas en que la Nación sea parte); decreto ley 1285 del año 1958 art. 51 y ley 48" (CSJT, Sentencia N° 636 de fecha 18/08/2000). Por otro lado, cabe precisar que la Ley 26.682 invocada, establece el régimen de regulación de las empresas de medicina prepaga. En cambio, la norma que regula el presente caso, es la Ley 23.661. En tal sentido, el Art. 38 de dicha norma**

dispone que: "La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales". Consecuentemente, "atento a la naturaleza de orden público que reviste la Ley 23661, y la asignación de competencia federal prevista por su art. 38, al ser la demandada una obra social y encontrándose en juego

questiones relativas a la prestación de sus servicios (...), resulta inadmisibile la alteración de la competencia ratione materiae (...)" (CSJN; 17/07/2001; "Colegio de Farmacéuticos de Junín vs. Osde s. Amparo"; C.379.XXXVII; RC J 2352/12). En similar sentido se sostuvo que "resulta competente la justicia federal en materias que interesan esencialmente a la Nación. No puede la justicia ordinaria avocarse a un asunto sobre la prestación de un servicio de salud, ni aún mediando asentimiento o renuncia de la obra social, dada la trascendencia que el control de la salud en todo el país ejerce el Estado Nacional y del cual la ley 23.661 es una herramienta esencial" (CCCC,. Sala 1, Sentencia: 8 Fecha: 05/02/2008, "Gallardo Juana Francisca vs Obra Social PROFE, s/ amparo). Consecuentemente, encontrándose involucradas cuestiones relativas a las prestaciones medico asistenciales a cargo de la parte actora, y cuyo pago presumiblemente se encontraba a cargo de la obra social accionada, resulta competente para entender en las presentes actuaciones el fuero federal. V. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal, V.S. es incompetente para entender en las presentes actuaciones. Mi dictamen."

4. Análisis del planteo.

- a. En fecha 02.12.2025 presenta demanda la actora.
- b. En fecha 10.12.2025, se ordena la vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, a los efectos de que dictamine sobre la competencia para entender en la presente causa.
- c. En fecha 11.12.2025 se hacer lugar a la cautelar solicitada por Guillermo Ignacio Bennasar, ordenando a la demandada obra social "Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán" (ASUNT) a brindar a favor del afiliado, LA COBERTURA TOTAL Y ENTREGA INMEDIATA de la medicación Trastuzumab y Pembrolizumab.
- d. En fecha 19.12.2025 presenta dictamen fiscal el Ministerio Público Fiscal.

Entrando en el análisis de la cuestión traída a decisión, y a los fines de establecer la competencia, me abocaré a analizar los hechos y las pretensiones esgrimidas por la parte actora en la demanda. El objeto de la acción, tal como surge de la demanda y como lo expone en su dictamen el Agente Fiscal, consiste en que se ordene a la obra social demandada la cobertura total y entrega inmediata de la medicación Trastuzumab y Pembrolizumab.

Cabe destacar que los juicios relativos al cumplimiento de prestaciones asistenciales reclamados a empresas de medicina corresponden a la competencia del Fuero Federal, lo que ocurre en el caso concreto (la pretensión se encuentra dirigida a la cobertura de medicamentos), mientras que las demandas sobre otras cuestiones distintas a las prestaciones médico asistenciales contra dichas empresas corresponden a la competencia de la justicia ordinaria.

Es así que este fuero Civil y Comercial Común resulta incompetente para resolver esta contienda, toda vez que está en discusión la cobertura de prestaciones médicas con el alcance previsto en las normas federales que rigen el Sistema Nacional de Seguro de Salud, aplicables a esas entidades en virtud del art. 1 de la ley 24.754.

En consecuencia, coincidiendo con el dictamen fiscal, corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial común de la Justicia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán de entender en la presente causa, debiendo ser remitidos al Juzgado Federal de Tucumán, Secretaria que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

Por todo lo expuesto,

DE C I D O

I) DECLARAR la incompetencia del fuero civil y comercial común de la Justicia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán para entender en la presente causa caratulada “BENNASAR GUILLERMO IGNACIO c/ ACCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ AMPARO”, conforme lo considerado.

II) REMÍTASE la presente causa al Juzgado Federal de Tucumán, Secretaría que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas Civil.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

CG

Actuación firmada en fecha 23/02/2026

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.